



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 83/2021

EXP. N.º 00490-2019-PC/TC
LORETO
CONSUELO CHÁVEZ MORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Chávez Mori contra la resolución de fojas 155, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2017, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos. Solicita que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Directorio 095-2015-SBPI de fecha 20 de marzo de 2015, y que se ordene el pago de la suma ascendente a S/ 25 286.40. Ello por concepto de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Alega que, pese a haberse requerido el pago, este no se ha hecho efectivo.

La Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP contesta la demanda alegando que la pretensión se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, pues la entidad demandada le ha reconocido a la actora el derecho a percibir la bonificación consignada por el Decreto de Urgencia 037-94 y sus incrementos, además de ello, dispuso notificar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que se dé cumplimiento del correspondiente abono devengado.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 28 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda. Estimó que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita no cumple con los requisitos señalados en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y que debe ser materia de un proceso ordinario que cuente con estación probatoria que permita determinar la operación aritmética y los conceptos.

La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la presidencia del directorio de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Iquitos carecía de competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00490-2019-PC/TC
LORETO
CONSUELO CHÁVEZ MORI

para reconocer beneficios económicos que comprometan recursos del Tesoro Público, de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones. En ese sentido, la Resolución de Presidencia de Directorio 095-2015-SBPI de fecha 20 de marzo de 2015, estaría viciada de nulidad por haber sido expedida por un órgano incompetente. Por otro lado, señaló que la legalidad de la referida resolución debe ser materia de un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Directorio 095-2015-SBPI de fecha 20 de marzo de 2015. Dicho con otras palabras, busca que se le pague la suma ascendente a S/ 25 286.40, por concepto de la deuda total devengada de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.
2. En este caso se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 7 obra la carta notarial de fecha 12 de abril de 2017, en virtud de la cual la recurrente exige a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa.

Análisis de la cuestión controvertida

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y, en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En el presente caso, el demandante solicita que se cumpla con la Resolución de Presidencia de Directorio 095-2015-SBPI de fecha 20 de marzo de 2015. Allí se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00490-2019-PC/TC
LORETO
CONSUELO CHÁVEZ MORI

reconoció a favor de la demandante el pago de la suma de S/ 25 286.40, por concepto de la deuda total devengada de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Así, la referida resolución dispone lo siguiente:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: (...)

ARTÍCULO 2: **RECONOCER**, a favor de los once (11) trabajadores activos de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos, que se acogieron a la Ley N° 29702: (...) **CONSUELO CHAVEZ MORI (Nivel SPA)** (...), monto equivalente al pago de los Devengados del D.U. 037-94, asimismo los montos de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, (...)

(...)

Nº	NOMBRE Y APELLIDO	CONDICIÓN	NIVEL REMUNERATIVO	PERIODO LIQUIDACIÓN INICIO	PERIODO LIQUIDACIÓN FIN	D.U. 037-94 Y EL 16% DE LOS DU 090-96, 073-97 Y 011-99	TOTAL
6	Consuelo Chávez Mori	Activo	SPA	01/07/2004	31/12/2011	25,286.40	25,286.40

(...)"

6. Por tanto, de conformidad con la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se puede concluir que el acto administrativo contiene un mandato: a) vigente, pues no ha sido declarado nulo; b) cierto y claro; c) no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y, d) que permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario.
7. Pues bien, habiéndose comprobado que el acto administrativo cumple el requisito mínimo común que debe satisfacer para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento y tomando en consideración que no solo dispone el pago de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, sino también de la bonificación la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, corresponder analizar si su dictado guarda conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02616-2004-AC/TC.
8. Este Tribunal, mediante el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC, ha indicado a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94. En el fundamento 10 se ha establecido:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00490-2019-PC/TC
LORETO
CONSUELO CHÁVEZ MORI

En virtud del Decreto de Urgencia N.º 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Aunado a ello, en el fundamento 11 de la sentencia referida se ha establecido los servidores que no se encuentran comprendidos en el Decreto de Urgencia 037-94, en cuanto señala lo siguiente:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;
 - b) La Escala 3: Diplomáticos;
 - c) La Escala 4: Docentes universitarios;
 - d) La Escala 5: Profesorado;
 - e) La Escala 6: Profesionales de la Salud, y
9. De otro lado, de la ficha escalafonaria que obra a fojas 70, se advierte que la recurrente ocupa el cargo de tesorera, nivel SPA en la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos. Así, de acuerdo al Decreto Supremo 051-91-PCM, la actora pertenecería a la escala 7. Consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94. Por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación conforme a lo señalado en la Resolución de Presidencia de Directorio 095-2015-SBPI de fecha 20 de marzo de 2015, con la deducción de cualquier pago a cuenta que pueda haberse realizado respecto a dicho concepto. En ese escenario, la demanda debe ser estimada, al cumplir la referida resolución con los requisitos mínimos establecidos por las sentencias emitidas en los Expedientes 00168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC.
10. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la actora, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00490-2019-PC/TC
LORETO
CONSUELO CHÁVEZ MORI

Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos al cumplimiento de la la Resolución de Presidencia de Directorio 095-2015-SBPI de fecha 20 de marzo de 2015.
2. Ordenar que la emplazada cumpla el mandato dispuesto en la la Resolución de Presidencia de Directorio 095-2015-SBPI de fecha 20 de marzo de 2015, con relación al pago pendiente a favor de doña Consuelo Chávez Mori, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI